



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2010

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 148 del 17 de julio de 1994, modificada por la Resolución 509 del 15 de marzo de 2006, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED COLOMBIA S.A., para el proyecto “Sur Asociaciones Garcero – Orocué”, así como, la perforación del Pozo Exploratorio Jordán 1 y la construcción de una vía de acceso de 1335 m., ubicado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Palenque y Orocué en el Departamento del Casanare autorizando además dentro de los subproyectos, la: *d) Construcción de una Línea de Recolección de crudo entre la Estación Sardinias y los Pozos Guarilaque 3 y Guanapalo 1.*

Que con Resolución 1247 de 18 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 883 de 19 de mayo de 2006, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED COLOMBIA S.A., para la realización de los proyectos Pozos de Desarrollo Jordán 3, Sardinias 5, 6, 7 y 8, y la Perforación Exploratoria de los pozos Jordán 1, 2 y 3 y Guarilaque 4, 5, 6 y 7, así como la construcción de dos (2) vías de acceso, en jurisdicción del Municipio de Orocué en el Departamento del Casanare.

Que bajo el radicado 4120-E1-110202 de 15 de noviembre de 2006 la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED COLOMBIA S.A., allegó a este Ministerio el “*estudio de calidad del aire y ruido antes y durante las pruebas de producción pozo Guarilaque 6 Casanare*”.

Que con radicado 4120-E1-907 de 4 de enero de 2007, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED COLOMBIA S.A., allegó Monitoreo fisicoquímico e hidrobiológico de la estación Guarilaque-Caño Guirripa.

Que mediante Resolución 0409 de 9 de marzo de 2007, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado “Bloque Garcero C” ubicado en jurisdicción de los Municipios de San Luis de Palenque y Orocué en el Departamento de Casanare a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Que este Ministerio, mediante Resolución 1972 del 15 de noviembre de 2007, negó la

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

modificación del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 409 de marzo 12 de 2007, en el sentido de aumentar el volumen de vertimiento de 8000 BWPD (14.72 L/S) a 100.000 BWPD (182 L/S), dentro del proyecto Bloque Garcero C, y adicionó nuevas obligaciones con respecto al permiso de vertimiento vigente actualmente (8.000 BWPD).

Que bajo el radicado 4120-E1-135187 de 20 de diciembre de 2007, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1972 de 2007, el cual fue resuelto mediante Resolución 357 de 29 de febrero de 2008, confirmando en todas sus partes la Resolución 1972 del 15 de noviembre de 2007.

Que bajo el radicado 4120-E1-3467 del 15 de enero de 2008, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., envió informe final de los análisis fisicoquímicos e hidrobiológicos en el área de influencia del Bloque Garcero C, realizado en agosto de 2007.

Que con radicado 4120-E1-147788 del 17 de diciembre de 2009 la comunidad de la vereda Miralindo municipio de Orocué, departamento de Casanare, remite queja por problemática de deterioro ambiental del Caño Duya por parte de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Que mediante radicado 2400-E2-147788 de 9 de febrero de 2010, este Ministerio solicitó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., informes de cierre de atención a contingencias presentadas en el año 2009.

Que con radicado 4120-E1-19278 de febrero 15 de 2010, el Señor Auly Ponguta, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Miralindo, allegó a este Ministerio solicitud de medidas eficaces frente al vertimiento de aguas sobre el Caño Duya.

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, dentro de las labores de seguimiento ambiental, realizó visita técnica y social a las instalaciones de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., los días 8, 9 y 10 de febrero de 2010 y emitió el Concepto Técnico 808 del 19 de mayo de 2010, en el cual expuso lo siguiente:

“1.2 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo

PERENCO COLOMBIA LIMITED, en desarrollo de la etapa de producción de hidrocarburos, en la región del Casanare, proyecta ampliar la infraestructura petrolera en el denominado Bloque Garcero C, mediante la perforación de tres (3) pozos de desarrollo Jordán 5 (Jrd-5), Sardinias 8 (Sad-8), y Guasar 2 (Gsr-2) y sus líneas de flujo.

Localización

El Bloque Garcero C, se localiza en jurisdicción de los Municipios de Orocué y San Luis de Palenque en el Departamento de Casanare, en las coordenadas Origen 3° Este:

AUTO N°. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Tabla 1. Coordenadas del Bloque Garcero C

| PUNTO | NORTE | ESTE |
|-------|------------|-----------|
| 1 | 1033752,7 | 941400 |
| 2 | 1039243,12 | 943819,76 |
| 3 | 1039500 | 945470 |
| 4 | 1043830 | 948150 |
| 5 | 1046821,59 | 948760,75 |
| 6 | 1046500 | 949800 |
| 7 | 1049365,08 | 951649,17 |
| 8 | 1049700 | 954280 |
| 9 | 1051885,68 | 953275,99 |
| 10 | 1062558,43 | 960164,35 |
| 11 | 1066392,07 | 964038,26 |
| 12 | 1064200 | 965980 |
| 13 | 1061315,59 | 966342,44 |
| 14 | 1060600 | 964550 |
| 15 | 1039800 | 952950 |
| 16 | 1034771,58 | 946921,77 |
| 17 | 1033752,7 | 945700 |

Fuente: Resolución 409 de 12 de marzo de 2007.

Tabla 2. Coordenadas pozos de desarrollo en el Bloque Garcero C

| POZOS | COORDENAS (ORIGEN 3° ESTE BOGOTA) | |
|--------------------|-----------------------------------|---------|
| | NORTE | ESTE |
| JORDÁN 5 (JRD-5) | 1.059.243 | 960.457 |
| SARDINAS 8 (SAD-8) | 1.039.280 | 950.950 |
| GUASAR 2 (GSR-2) | 1.034.410 | 945.665 |

Fuente: Resolución 409 de 12 de marzo de 2007.

(...)

Componentes y Actividades

PERENCO COLOMBIA LIMITED, cuenta para sus operaciones dentro del área del Bloque Garcero C, con una Estación principal (Estación Sardinias) y 3 subestaciones (Jordán, Jordán Norte y Paravare), además de 15 pozos entre productores e inyectores. El bombeo de crudo se realiza a través de bombas electrosumergibles y bombeo hidráulico, el campo cuenta igualmente con el tendido de líneas de flujo desde cada pozo a las subestaciones y hasta las facilidades de producción de la Estación Sardinias, donde se realiza el tratamiento y almacenamiento del crudo en un Gun Barrel para su posterior bombeo hasta la estación Chigüiros y luego a la estación Araguaney.

(...)

3. INFORME DE VISITA EN ATENCIÓN A LA QUEJA

En oficio radicado 4120-E1-147788 del 17 de diciembre de 2009, el señor Yamid Amalio Ortiz Tarache informa sobre las posibles afectaciones al Caño Duya, localizado en el municipio de Orocué – Casanare, como resultado de:

1. El vertimiento de aguas industriales que viene realizando la Empresa a dicho Caño
2. Los derrames de crudo que se presentaron según el señor Ortiz en el mes de noviembre del 2009.
3. El incumplimiento de los compromisos sociales acordados entre la Empresa y la Comunidad por las posibles afectaciones ocasionadas por ésta a los pobladores de la vereda que se abastecen de agua del Caño Duya para consumo doméstico y animal.

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Con la finalidad de atender la petición del señor Amalio Ortiz, este Ministerio realizó visita de seguimiento al Proyecto Bloque Garceró C y asistió a una reunión el 10 de febrero de 2010, en la cual participaron un total de 11 personas (...)

Este Ministerio realizó visita de verificación de los daños ocasionados al Caño Duya en el lugar donde se presentaron los derrames de crudo y los sitios donde se está llevando a cabo actualmente el vertimiento de las aguas industriales generadas por el proyecto Bloque Garceró C.

En la reunión, el señor Amalio Ortiz, el presidente de la JAC de la vereda Miralindo y los habitantes de la vereda, señalaron que debido al vertimiento que se ha venido realizando por cerca de siete (7) años por parte de la Empresa Perenco al Caño Duya, se ha generado el deterioro de la calidad de las aguas del mismo, así como una reducción significativa de la ictiofauna presente en dicho Caño. Situación, que según lo señalado por los reclamantes, ha repercutido en la salud de los pobladores y del ganado, por cuanto las aguas del Caño son utilizadas como abrevadero natural, así como para el lavado de ropas y consumo doméstico.

También se refirieron a los continuos derrames de crudo que se han presentado en las líneas de flujo que lo transportan desde los diferentes pozos y locaciones que hacen parte del Bloque Garceró C hacia la estación Sardinás, provocando la contaminación de las aguas del Caño Duya.

Mencionaron así mismo, el incumplimiento de los compromisos sociales que se acordaron entre la Empresa y la Comunidad, específicamente la construcción del acueducto veredal y los pozos para el suministro de agua para el ganado. Compromisos que según indicaron, fueron pactados como parte del visto bueno que la Comunidad dio a la Empresa para que llevara a cabo el vertimiento sobre Caño Duya y las posibles afectaciones que dicho vertimiento pudiera generar a los finqueros y familias que lo utilizan como fuente de abastecimiento de agua para consumo doméstico y animal.

En este sentido, los asistentes a la reunión solicitaron a este Ministerio el cierre inmediato del vertimiento y el pago de una indemnización por parte de Perenco por las afectaciones ambientales causadas al Caño Duya, y las repercusiones sociales que dicha situación que ha provocado a los finqueros y familias de la vereda.

Según los peticionarios, en reunión sostenida con la Empresa, esta les había explicado que en el momento no podía realizar el vertimiento de dichas aguas por el método de inyección debido a que para llevar a cabo este vertimiento, se requiere de un mayor consumo de energía eléctrica, lo que implicaría la suspensión del suministro energético al casco urbano del municipio de Orocué y a las viviendas de la vereda que cuentan con dicho servicio; y que podría representar un escenario de conflicto social dado el número de residentes que viven en el casco urbano del municipio.

Lo que a juicio de la comunidad asistente a la reunión, fue interpretado como un chantaje por parte de la compañía y una forma de justificar el no cierre del vertimiento y no cumplimiento de los compromisos acordados.

A este respecto, es importante mencionar que mediante Resolución 0409 de 9 de marzo de 2007 (Licencia Ambiental Global) en su Artículo Tercero el MAVDT otorgó Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas e Industriales a la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, generadas durante la perforación de los pozos autorizados en el desarrollo del proyecto, mediante disposición final por vertimiento superficial de 8000 BWPD sobre el Caño Duya y por el método de reinyección en los Pozos Sardinás 1, 4 y 5 de 90.000 BWPD (...)

Por otro lado, los peticionarios señalaron que se informó de dicha afectación ambiental a CORPORINOQUIA, quien siendo conocedora de la situación no ha tomado ningún tipo de medida ambiental para detener esta situación, pues en el año 2003, según la comunidad asistente a la

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

reunión, se designó por parte de la Corporación una comisión para que verificara las posibles afectaciones que el vertimiento de aguas industriales de la Empresa en cuestión estaba generando al Caño.

Así mismo, se dio parte de la situación a las autoridades municipales de Orocué con quienes se sostuvieron dos (2) reuniones, la primera se llevó a cabo, en el mes de junio de 2009, con el señor alcalde y la segunda, en el mes de septiembre del mismo año con el personero.

A este respecto, cabe mencionar que durante la visita de seguimiento al Bloque Garcero C, se sostuvieron reuniones con los secretarios de gobierno, planeación y obras del municipio de Orocué, al igual que con el señor personero, como consta en los registros de asistencia de la visita quienes manifestaron que por parte de la comunidad de la vereda Miralindo se comunicó a la secretaría de planeación sobre unas manchas de hidrocarburo en el Caño Duya e igualmente se presentó registro fotográfico de las mismas; sin embargo, no se indicaron los sitios de la afectación como tampoco se oficializó la queja ante la Secretaría de Planeación. También indicó el secretario de planeación, señor Helma Vega, que en alguna ocasión había estado presente en una de las contingencias que se presentó en el pozo Guarilaque y que en aquella ocasión tuvo la oportunidad de observar el manejo que se hizo por parte de la Empresa, siendo calificada por el señor Vega como adecuado.

De otro lado, señaló el Secretario de Gobierno señor Héctor Julio Gualdrón que hace aproximadamente un (1) año, se llevó a cabo un paro por parte de la comunidad debido al deterioro de la vía por el paso de maquinaria pesada y el no mantenimiento de la misma y que este quizás ha sido el único incidente de parte de Perenco del que se ha tenido noticias en la zona. Recalcó el señor Gualdrón que la compañía por el contrario puede ser calificada como de un buen vecino ya que si no fuera por esta el municipio no contaría con el servicio de energía eléctrica pues es ésta quien lo suministra.

(...)

En este sentido, este Ministerio analizará y evaluará dicha información en el Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental que se encuentra en elaboración, con base en la visita realizada a la Empresa los días 8, 9 y 10 de febrero de 2010 y conforme a los resultados hallados se tomarán las medidas del caso.

(...)

3. Actos Administrativos

3.1 Resolución 0409 de 9 de marzo de 2007, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Global.

| Obligaciones | Cumple | Observaciones |
|---|-----------|--|
| ARTÍCULO TERCERO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente Resolución, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables: Numeral 3. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES: Otorgar permiso de vertimientos, de aguas residuales domésticas e industriales a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., generadas durante la perforación de los pozos autorizados en el desarrollo del proyecto: “BLOQUE GARCERO C”, bajo las especificaciones indicadas a continuación: | | |
| c. Aguas de Producción. Las aguas de producción generadas en el desarrollo del Bloque Garcero C, de acuerdo a sus características deben ser enviadas directamente por líneas de flujo, de los pozos del desarrollo a la Estación Sardinias, para ser incorporados y tratados en el sistema existente | NO | De acuerdo con el ICA 4, se realizaron optimizaciones en el circuito de agua para el manejo y tratamiento de las aguas de producción. Los trabajos realizados fueron: <ul style="list-style-type: none">• Separación de aguas lluvias de las aguas residuales• Construcción de caja API |

AUTO N°. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

| Obligaciones | Cumple | Observaciones |
|--|---------------|---|
| <p>en dichas facilidades y realizar posteriormente la disposición final por reinyección y/o reutilización.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales asociadas a la producción, el fluido se conduce a unos separadores FWKO (crudo-agua), y posteriormente hacia dos sistemas de tratamiento diferentes, de acuerdo con el tipo de vertimiento que se realiza (superficial o reinyección). Para tratar el agua que es vertida de manera superficial se utiliza un separador tipo API para apartar el hidrocarburo del agua, luego pasa a dos piscinas de estabilización y posteriormente a un serpentín que conduce el agua hacia un Sistema de Láminas Filtrantes en donde se oxigena el agua. Actualmente se tiene autorizado el vertimiento superficial de 8000 barriles por día (BWD) sobre el Caño Duya.</p> <p>El tratamiento del agua residual industrial que es reinyectada se realiza en un Tratador Termoelectrostático, al que llega el agua proveniente de la separación crudo-agua, allí se remueve el crudo que ha quedado y el agua se conduce a un barril y posteriormente a un Skimmer en el que se remueven las natas del agua. Como etapa final del tratamiento, el agua se distribuye hacia un sistema de tres filtros (de arena y antracita) y el efluente se almacena en un tanque de almacenamiento que sirve como pulmón de las bombas utilizadas para enviar el flujo a la cabeza del pozo y disponer finalmente el agua dentro de la formación geológica. La reinyección se autoriza en los pozos Sardinas 1 y 4 en las Formaciones Carboneras Nivel C1 a una profundidad entre los 4892 y 4986 pies, y en el pozo Sardinas 5 en la Formación Guadalupe a una profundidad de 6532 pies. La presión de inyección no puede ser 2.000 PSI. El caudal autorizado de inyección es de 90.000 BWPD.</p> | | <p>Y para manejar un caudal de 30.000 BWPD se adicionaron al proceso</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos torres de enfriamiento • Tres piscinas recubiertas con geomembrana, canales de conexión y tres skimmer • Sistema de aspersion. <p>En la parte final del tratamiento realizado del tercer skimmer y a través de un tramo recubierto con geomembrana se comunica con el humedal de 42 ha, el cual está conformado por suelos arcillosos que lo impermeabilizan y evita posibles infiltraciones de agua, los terrenos pertenecen a la Empresa Perenco y de allí drenan hacia el Caño Duya, según los resultados presentados en el informe se cumple con el Artículo 72 del Decreto 1594/84.</p> <p>Según lo observado durante la visita de campo se evidenció a simple vista que los sistemas de tratamiento de aguas residuales y la estructura del vertimiento, se ajusta a lo aprobado por el Ministerio, el agua en el sitio del vertimiento presenta un color lechoso con baja presencia de sólidos suspendidos, sin iridiscencia, sin olor aparente y con una temperatura equiparable con la medioambiental.</p> <p>En la zona de humedal se observaron pastos, matorrales y fauna como aves corocora, pato real, garzón soldado, gavilán, garza paleta, y reptiles como babilla, morrocoy, etc. Adicionalmente se observa evidencia de la presencia de chigüiros (pisadas y excremento).</p> <p>Se verificó igualmente que existen tres pozos inyectoros: Sardinas 1, 4 y 5, que la inyección de las aguas se coordina desde la estación Sardinas a través de una planta de inyección operada por generadores.</p> <p>De acuerdo con lo anterior el sistema de manejo de las aguas de producción es coherente y cumple con lo aprobado por el Ministerio, sin embargo en relación con los volúmenes de vertimiento, los volúmenes vertidos por reinyección cumplen con lo establecido por el Ministerio, pero los volúmenes vertidos superficialmente superan en más de un 100% lo autorizado, por lo tanto en este sentido se considera que la Empresa no cumple con esta obligación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la empresa presente un reporte con los datos actualizados del volumen de vertimiento superficial realizado durante las pruebas de producción.</p> |
| <p>f. Monitoreos: Con el fin de verificar la eficiencia del sistema de tratamiento tanto de aguas domesticas como industriales, la calidad del agua a la salida de los mismos, la Empresa deberá realizar y presentar ante CORPORINOQUIA y este Ministerio, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, los monitoreos establecidos a continuación:</p> <p>f.1 El monitoreo incluye la inspección de los</p> | NO | <p><u>Monitoreo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas</u></p> <p>En el ICA N° 3 se presentan los resultados del monitoreo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas realizado el 14 de diciembre de 2008, el documento establece que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, excepto para los valores de remoción de DBO5, grasas y aceites en el pozo séptico del módulo del casino y DBO5 en la trampa de grasas de la estación</p> |

AUTO N°. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

| Obligaciones | | | | Cumple | Observaciones |
|--|---|--|---|---------------|--|
| <p>sistemas de tratamiento; que se realizará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>f.1.1 Semanalmente se inspeccionará el sistema de trampas de grasas (aguas grises) y cada vez que se requiera se retirarán manualmente las natas sobrenadantes, el producto de la limpieza se recogerá y transportará para mezcla con cal y disposición en áreas aledañas a la plataforma de cada pozo de desarrollo.</p> <p>f.1.2 Los lodos resultantes de la planta serán llevados al área de cortes para ser incorporados el tratamiento, una vez terminada la operación del campamento.</p> | | | | | <p>Sardinas.</p> <p>Las muestras fueron tomadas de manera puntual y en la entrada y salida del pozo séptico del modulo de oficinas, del modulo casino y de la trampa de grasas del modulo casino.</p> <p>Se monitorearon todos los parámetros, pero estos no se hicieron como muestra compuesta, ni se tomaron en el afluente-efluente de la PTARD.</p> <p>En el ICA N° 4 se presentan los resultados del monitoreo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas realizado el 30 de abril de 2009, al igual que el anterior monitoreo se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, excepto para los valores de remoción de DBO5, en los pozos sépticos de los módulos del casino y del modulo de oficinas en la estación Sardinas.</p> <p>Se monitorearon todos los parámetros, pero no se hizo muestra compuesta, ni se tomaron en el afluente-efluente de la PTARD.</p> <p>En relación con el Monitoreo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, se concluye con base en la información suministrada en los ICA's 3 y 4 que no se cumple totalmente con el requerimiento hecho por el Ministerio, pues aunque se monitorearon los parámetros establecidos, no se realizó el monitoreo a la entrada del sistema PTARD ni a la salida del mismo, en consecuencia la toma de muestras no se realizó de manera compuesta para el periodo de 6 horas. Adicionalmente los valores obtenidos muestran deficiencias en la remoción de DBO5 y grasas y aceites, en algunos módulos.</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo con la información presentada se hizo la caracterización de los parámetros fisicoquímicos establecidos para en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin embargo se establece que el DBO5, se encuentra por debajo de la norma, adicionalmente el monitoreo debe realizarse cada quince días y solo se presentan los resultados de un mes (diciembre 14 de 2008).</p> <p>En el ICA N° 4, se informa sobre los monitoreos entre marzo a agosto de 2009, incluyendo los parámetros establecidos en Literal m del Artículo Tercero de la Resolución 409 de 12 de marzo de 2007.</p> <p>(...)</p> <p>En la revisión documental realizada durante la visita se informa que los monitoreos entre agosto y octubre de 2009 fueron realizados por el laboratorio ANTEK S.A., los días 11 de agosto y el 21 de octubre de 2009.</p> <p>A continuación se presenta el comportamiento de algunos de los parámetros evaluados.</p> |
| VERTIMIENTO | PUNTO | FRECUENCIA | PARAMETROS A MEDIR | | |
| Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas | Entrada del Sistema : Afluente PTARD Salida del Sistema : Efluente PTARD | Si las operaciones duran más de un (1) mes: Cada quince (15) días. | Entrada: Caudal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (muestra compuesta con alícuotas de 30 min. durante por lo menos 6 horas), Sólidos suspendidos (muestra compuesta con alícuotas de 30 min. cada 6 horas). Grasas y Aceites (a la entrada y salida de la trampa de grasas) Salida: pH, Temperatura, Coliformes totales, Coliformes Fecales, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites. | | |
| Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales | Entrada del Sistema : Afluente Tanque de tratamiento | Cada vez que se realice vertimiento Si se hace de manera constante: cada | Demanda Bioquímica de Oxígeno (muestra puntual), Grasas y Aceites (muestra puntual), Sólidos | | |

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

| Obligaciones | | | Cumple | Observaciones |
|---|---|---|--------------------------------|---|
| | | quince (15) días. | Suspendidos (muestra puntual). | <p>Temperatura de la muestra. Los análisis de laboratorio muestran valores de 61 y 51.2°C a la entrada del FWKO y 29.3 y 31.3°C en el Canal Serpentin, 29.1°C en el canal de vertimiento sobre la cabecera de la pista y 28.2°C en el canal de vertimiento al Caño Duya, cumpliendo con lo estipulado en el 72 del Decreto 1594 de 1984 (<=40°C).</p> <p>pH. Los análisis de laboratorio muestran valores de 7.18 y 7.749 UND a la entrada del FWKO y 7.71 y 7.47 UND en el Canal Serpentin, 7.49 UND en el canal de vertimiento sobre la cabecera de la pista y 6.63 UND en el canal de vertimiento al Caño Duya, cumpliendo con lo estipulado en el 72 del Decreto 1594 de 1984 (5 – 9 UND).</p> <p>Sólidos totales disueltos. Los análisis de laboratorio muestran valores de 38 y 173 mg/L a la entrada del FWKO y 3 y 9 mg/L en el Canal Serpentin, 31 mg/L en el canal de vertimiento sobre la cabecera de la pista y 33 mg/L en el canal de vertimiento al Caño Duya. Se presenta una remoción del 92.1% y 94.8% respectivamente.</p> <p>DBO₅. Los análisis de laboratorio muestran valores de 91 y 187 mg/L a la entrada del FWKO y 18 y 30 mg/L en el Canal Serpentin, 22 mg/L en el canal de vertimiento sobre la cabecera de la pista y 21 mg/L en el canal de vertimiento al Caño Duya. Se presenta una remoción del 80.2% y 84.0% respectivamente.</p> <p>DQO. Los análisis de laboratorio muestran valores de 134 y 275 mg/L a la entrada del FWKO y 26 y 44 mg/L en el Canal Serpentin, 33 mg/L en el canal de vertimiento sobre la cabecera de la pista y 31 mg/L en el canal de vertimiento al Caño Duya. Se presenta una remoción del 80.6% y 84.0% respectivamente.</p> <p>Aceites y Grasas. Se presentó un valor de 53.1 y 363 mg/L a la entrada del FWKO y de 2.58 y 2.44 mg/L a la salida del canal serpentin, 0.27 mg/L en el canal de vertimiento sobre la cabecera de la pista y 0.36 mg/L en el canal de vertimiento al Caño Duya. Se presenta una remoción del 95.1% y 99.3% respectivamente.</p> <p>De manera general los resultados de laboratorio presentados cumplen con los límites permisibles, sin embargo y teniendo en cuenta que se hace un vertimiento continuo de estas aguas, la Empresa incumple lo requerido por el Ministerio pues solo presenta monitoreos de algunos meses, cuando la obligación es quincenal. Para el periodo reportado en el ICA 4 en los parámetros analizados faltan los hidrocarburos totales.</p> <p>Igualmente, no se presenta el monitoreo del agua a la Salida del Sistema: Boquillas de los Aspersores.</p> <p>Finalmente y respecto al programa de reutilización de las aguas residuales tratadas en la Estación Sardinias, a fin de racionalizar y optimizar el uso de dicho recurso natural en la</p> |
| Salida del Sistema : Boquillas de los Aspersores | A la salida de las piscinas de tratamiento: Cada vez que se vaya a asperjar el agua, antes de trasvasarla de la segunda piscina al carrotanque. | Caudal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (muestra puntual), Grasas y Aceites (muestra puntual), Sólidos Suspendidos (muestra puntual), Demanda Química de Oxígeno, Turbiedad, pH, Temperatura, Fenoles, Relación de absorción de sodio (RAS)*, Porcentaje de sodio intercambiable (PSI). | | |
| <p>f.1.3. Los resultados de los monitoreos de aguas residuales domésticas e industriales deben incluirse en el Informe de Cumplimiento Ambiental presentado a CORPORINOQUIA y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al finalizar la etapa de perforación de cada pozo de desarrollo.</p> <p>f.1.4 Las características del vertimiento deben cumplir a cabalidad lo establecido en los Artículos 72, y 74 del Decreto 1594 de 1984.</p> <p>g. No se permite a la Empresa el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas con concentraciones de Cloruros superiores a 250 mg/l ni de Fenoles superior a 0.2 mg/l.</p> <p>h. La Empresa deberá presentar a este Ministerio y a CORPORINOQUIA, en el primer informe de cumplimiento ambiental, el programa de reutilización de las aguas residuales tratadas en la Estación Sardinias, a fin de racionalizar y optimizar el uso de dicho recurso natural en la región.</p> | | | | |

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

| Obligaciones | Cumple | Observaciones |
|---------------------|---------------|--|
| | | región, en los Informes de Cumplimiento Ambiental se informa que no se está desarrollando ningún programa de reutilización de aguas residuales tratadas. |

3.2.2 Resolución 1972 de 15 de noviembre de 2007, por medio de la cual se niega la modificación de la Resolución 409 de 12 de marzo de 2007 y se toman otras determinaciones.

| Obligaciones | Cumple | Observaciones |
|---|---------------|---|
| <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED la modificación del Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 409 de marzo 12 de 2007, en el sentido de aumentar el volumen de vertimiento de 8.000 BWPD (14.72 l/s) a 100.000 BWPD (182 l/s), dentro del proyecto: “BLOQUE GARCERO C” ubicado en jurisdicción de los Municipios de San Luís de Palenque y Orocué en el Departamento de Casanare.</p> | NO | <p>Según la información presentada en los ICA's 3 y 4 y en relación con lo establecido anteriormente la Empresa PERENCO ha vertido superficialmente más de 8.000 BWPD (14.72 l/s) para las facilidades de producción de la Estación Sardinias, por lo cual la empresa no cumpliría esta obligación.</p> |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Adicionar al numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 409 del 12 de marzo de 2007, las siguientes obligaciones con respecto al permiso de vertimiento vigente actualmente (8.000 BWPD), de acuerdo a lo expuesto en el parte considerativa de la presente Resolución:</p> <p>(...)</p> <p><i>1. Deberá complementar los monitoreos realizados teniendo en cuenta los parámetros que se indican a continuación, con una periodicidad mensual durante la construcción de las obras y la operación del proyecto, del afluente y el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas con el objeto de verificar su eficiencia, en el cual se midan los siguientes parámetros:</i></p> <p><i>1. Afluente: pH, caudal, temperatura, sólidos suspendidos, DQO, DBO5, grasas y aceites.</i></p> <p><i>2. Efluente: pH, caudal, temperatura, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, coliformes fecales, coliformes totales, alcalinidad total, dureza total, conductividad eléctrica, hierro, cloruros, DQO, DBO5, grasas y aceites, nitratos, sulfatos y fosfatos.</i></p> | NO | <p>En el ICA 3 se presentan los monitoreos realizados a la entrada y salida del pozo séptico del modulo de oficinas, del modulo casino y de la trampa de grasas del modulo casino en la estación Sardinias.</p> <p>En los tres puntos se hizo la medición de los parámetros establecidos por el Ministerio, cumpliendo con los límites establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, excepto para el DBO5 en la trampa de grasas del casino el cual es de 78%, y en el DBO5 y grasas y aceites del pozo séptico del casino cuyos valores son de 27 y 41% respectivamente.</p> <p>En el ICA 4 se presentan los monitoreos realizados a la entrada y salida del pozo séptico del modulo de oficinas, del modulo casino y de la trampa de grasas del modulo casino en la estación Sardinias.</p> <p>En los tres puntos se hizo la medición de los parámetros establecidos por el Ministerio, cumpliendo con los límites establecidos en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, excepto:</p> <p>Fecha. 30-04-2009 Para el módulo tanque séptico del casino en los sólidos suspendidos totales, DBO5 y grasas y aceites con 51,6, 20,9 y 75,1% respectivamente</p> <p>(...)</p> <p>Fecha. 29-05-2009 Para el módulo tanque séptico del casino en el DBO5 la carga con que entra es de 562 mg/L y sale con 864, los sólidos suspendidos totales entran con 110 mg/L y sale con 1210 y para el caso de las grasas y aceites, estas entran con 17.9 mg/L y sale con 22.5.</p> <p>(...)</p> |

AUTO N°. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

| Obligaciones | Cumple | Observaciones |
|--|---------------------------------|---|
| | | <p>Los monitoreos reportados solo presentan anexos de laboratorio para tres de los once meses que registran los ICA's por lo que no están cumpliendo con la obligación establecida por este Ministerio. Adicionalmente los resultados obtenidos en el mes de mayo de 2009 son incoherentes, pues son más elevados los valores de la salida del sistema que a la entrada y ante estos resultados no se realizó por la empresa una muestra de corrección o verificación de los resultados, ni se evidencia un ajuste al sistema de manera que se garantice la efectividad del sistema de tratamiento.</p> <p>Por lo anterior se requiere a la empresa Perenco para que presente al Ministerio los resultados de los monitoreos realizados teniendo en cuenta los parámetros y la periodicidad indicados por el Ministerio a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, adicionalmente deberá garantizarse por parte de la empresa la efectividad de dicho tratamiento.</p> |
| <p>m. La Empresa deberá complementar los monitoreos realizados a las aguas residuales industriales tratadas teniendo en cuenta los parámetros que se indican a continuación:</p> <p>1. Afluente: a) In situ: pH, temperatura y caudal b) En laboratorio: DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos, 2. Efluente: a) In situ: pH, temperatura y caudal; b) En laboratorio: cloruros, hidrocarburos totales, DBO5, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos y totales, bario, cadmio, cromo, plomo y níquel. 3. En los Informes de Cumplimiento Ambiental se deberá precisar la fecha en que se hicieron tales vertimientos y un análisis de los resultados de la caracterización físico-química, que demuestre el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Los monitoreos a los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales se deben realizar mensualmente durante la construcción de las obras y operación del proyecto.</p> | <p align="center">NO</p> | <p>ICA 3</p> <p>Presentan todos los parámetros para muestras tomadas en diciembre 14 de 2008, de manera general cumplen con los parámetros, solo un mes.</p> <p>ICA 4</p> <p>Faltan hidrocarburos totales, presentan resultados para muestras tomadas en mayo, junio y julio de 2009, una por cada mes, de manera general cumplen con los parámetros Ver 3.2.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 0409 DE 9 DE MARZO DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL, en donde se verificó el cumplimiento.</p> |
| <p>q. Deberá construir un sistema para el abatimiento del nivel freático durante la construcción y operación de la piscina de tratamiento a fin de evitar la contaminación de las aguas circundantes por infiltración, en caso de ser necesario, e instalar como mínimo tres (3) piezómetros, cuya ubicación deberá obedecer al flujo de aguas subterráneas de la zona de influencia de la Estación Sardinias, distribuidos uno aguas arriba de dicha estación, el segundo y tercero aguas abajo de la misma. Lo anterior con el fin de monitorear la calidad de las aguas subterráneas y determinar la posible afectación que pudiera causarse sobre éstas por el manejo, tratamiento y vertimiento de las aguas</p> | <p align="center">NO</p> | <p>En los ICA's 3 y 4 se registra la construcción de dos piezómetros y para estos se presentan los resultados de los análisis de laboratorio, los cuales se registran de manera general a continuación.</p> <p><u>Monitoreo de aguas sub-superficiales</u></p> <p>Se presenta los resultados obtenidos en el monitoreo realizado al agua sub-superficial en el área de vertimiento, ejecutado por el laboratorio ANTEK S.A, el día 22 de septiembre de 2009. A continuación se presenta un análisis de los parámetros evaluados (...)</p> <p>Los demás parámetros analizados presentan muy bajos</p> |

AUTO N°. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

| Obligaciones | Cumple | Observaciones |
|---|---------------|--|
| residuales industriales de la Estación Sardinás. | | niveles de detección, todos dentro de los límites establecidos por el Decreto 1594/84. <u>Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la visita de campo realizada se evidencia la construcción de dos piezómetros en los cuales se realizó el monitoreo de las aguas subsuperficiales, cuyos resultados aparentemente se encuentran por debajo de los límites de vertimiento permisible, sin embargo y de acuerdo con el requerimiento del Ministerio falta la instalación del tercer piezómetro a través del cual se pueda verificar y monitorear la calidad de las aguas subterráneas y la posible afectación que se pueda causar por el tratamiento y vertimiento de las aguas residuales industriales de la Estación Sardinás.</u> |
| t. Deberá realizar una modelación del vertimiento autorizado (8.000 BWPD) a fin de determinar la capacidad de asimilación y el comportamiento del Caño Duya teniendo en cuenta los siguientes aspectos: 1. Realizar muestreos de calidad del agua compuestos, uno en invierno y otro en verano, tanto aguas arriba (a menos de 500 m) y aguas abajo (como mínimo en dos sitios) del punto de vertimiento, a fin de calibrar el modelo. Los parámetros que se medirán son: pH, temperatura, caudal, cloruros, hidrocarburos totales, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos y totales, DBO5, DQO, dureza total, oxígeno disuelto, coliformes fecales, coliformes totales, alcalinidad total, conductividad eléctrica, hierro, nitratos, sulfatos, fosfatos, bario, cadmio, cromo, plomo y níquel. | NO | Una vez revisada la información documental presente en el expediente que contiene este proceso, incluidos los ICA's 3 y 4, no se evidencia la radicación por parte de la empresa de la modelación del vertimiento autorizado (8.000 BWPD) sobre el Caño Duya. |
| 2. Presentar la estimación de los valores de las constantes de reaireación, tasa de degradación de materia orgánica, tasas de amonificación y nitrificación. 3. Identificar e ingresar al modelo otras fuentes de contaminación fuentes difusas (por agricultura y ganadería) o fuentes puntuales por otros vertimientos industriales o municipales o en su defecto justificar la no inclusión de dicha información. 4. Análisis de los resultados de los monitoreos y determinación de conflictos por el uso calidad del agua empleada para consumo humano y doméstico, ganadería, agricultura, preservación de flora y fauna. 5. Análisis de sensibilidad de incertidumbre paramétrica. 6. Determinación de límites de confianza. 7. Deberá presentar los resultados de los requerimientos anteriores en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental. | NO | Una vez revisada la información documental presente en el expediente que contiene este proceso, incluidos los ICA's 3 y 4, no se evidencia la presentación por parte de la empresa de la estimación de valores de reaireación, tasa de degradación de materia orgánica, tasas de amonificación, nitrificación. Teniendo en cuenta que no se presenta la modelación del vertimiento autorizado (8.000 BWPD) sobre el Caño Duya, no se cumple con lo requerido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7. |
| u. Deberá realizar un monitoreo de las comunidades hidrobiológicas (en los mismos sitios | NO | En relación con este requerimiento la Empresa Perenco Colombia Limited, mediante radicado 4120-E1-3467 de 15 |

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

| Obligaciones | Cumple | Observaciones |
|---|----------------------|---|
| <p><i>seleccionados para los monitoreos físico-químicos) y un estudio detallado de los siguientes aspectos:</i></p> <p>1. Análisis comparativo entre estaciones de muestreo donde se determine las causas de la presencia y/o ausencia de especies, en las comunidades hidrobiológicas monitoreadas.</p> <p>2. Análisis del incremento aguas abajo, del número de individuos por m² de la familia Chironomidae, en caso de encontrarla, donde se determine las causas de este (con sus respectivos soportes y registro fotográfico), ya sea por el vertimiento que actualmente realiza la Empresa o por otros agentes (autóctonos y/o alóctonos al ecosistema).</p> <p>3. Análisis de especies bioindicadoras de las comunidades hidrobiológicas monitoreadas, a nivel de género o especie.</p> <p>4. Análisis integral de las comunidades hidrobiológicas muestreadas con los resultados físicoquímicos y bacteriológicos.</p> <p>5. Conclusiones de los anteriores análisis, donde se especifique el impacto real del vertimiento sobre las comunidades hidrobiológicas o por otros agentes (autóctonos y/o alóctonos al ecosistema).</p> <p>6. Análisis multitemporal de la comunidades hidrobiológicas y de los resultados físicoquímicos y bacteriológicos, con base a los monitoreos efectuados con anterioridad en dichos puntos de monitoreo (durante la etapa de seguimiento), donde se integren los anteriores requerimientos.</p> | <p>CUMPLE</p> | <p>de enero de 2008, allega los resultados de la caracterización limnológica de los Caños Guanapalo, Garceró, Duya, Ocumo, Canjirriba y Tujua, a partir del análisis de las características físicoquímicas, microbiológicas e hidrobiológicas, aguas arriba y aguas abajo de la estación sardinas en cada cuerpo de agua, los cuales se analizaron anteriormente... ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO, en donde se verificó el cumplimiento.</p> |
| <p>w. El Plan de Contingencia o Plan Local para atender emergencias por desbordamiento de piscinas y anegación del área de retención debe incluir acciones de información permanente a las comunidades del área de influencia del proyecto, sobre prevención de emergencias a nivel regional y local, y la realización de actividades de socialización, concientización y preparación, con la participación de pobladores y la Junta de Acción Comunal de la vereda Miralindo, del área de influencia directa del proyecto. (...)</p> | <p>NO</p> | <p>En revisión del Plan de Contingencia presentado por la Empresa en el PMA la misma no establece medidas de información permanente, socialización, concientización y preparación a las comunidades del AIDP y JAC de la vereda Miralindo para atender emergencias por desbordamiento de piscinas sobre prevención de emergencias a nivel nacional y local.</p> <p>Igualmente, en revisión documental del expediente e informes de interventoría allegados tampoco se encontró información a este respecto.</p> |

3.2.3 Auto 2624 de 25 de agosto de 2008, por el cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se hacen unos requerimientos

Para la verificación del cumplimiento del presenta Auto, se tendrá en cuenta únicamente los numerales de la información aplicable y relacionada con el tema de vertimiento, de acuerdo con lo autorizado por este Ministerio.

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

| Obligación | Cumple | Observación |
|--|-----------|---|
| ARTICULO CUARTO.- Reiterar a la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED , para que en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones señaladas en los Literales l, m, q, t, u, y w del Artículo Segundo de la Resolución No. 1972 del 15 de noviembre de 2007. | NO | De acuerdo con lo expuesto en el numeral 3.2.2 del presente Concepto Técnico, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones señaladas en los Literales l, m, q, t, u, y w del Artículo Segundo de la Resolución No. 1972 del 15 de noviembre de 2007. |

4. CONSIDERACIONES DEL MAVDT

De acuerdo con la revisión documental realizada al expediente 165, la información presentada en los ICA 3 y 4, y la visita ocular realizada a los sitios señalados por los reclamantes como los afectados por la posible contaminación del vertimiento de aguas industriales por parte de Perenco, este Ministerio concluye lo siguiente:

4.1 Existe incumplimiento a las obligaciones ambientales del manejo de vertimiento directo sobre el Caño Duya, ya que la información presentada por la Empresa al Ministerio se encuentra incompleta, específicamente en lo relacionado con:

4.1.1 Volúmenes de agua vertida, en el sentido de que la Empresa Perenco Colombia Limited presenta tanto en los ICA's 3 y 4 como en el documento revisado durante la visita de campo, los volúmenes de aguas reinyectadas y el volumen total de agua producida, sin especificar el volumen de vertimiento superficial al Caño Duya, el cual no se relaciona en ningún aparte de dichos documentos.

(...)

4.1.2 De igual forma, no se presenta toda la información respecto a las obligaciones impuestas por el Ministerio a través de la Resolución No. 409 del 12 de marzo de 2007, numeral 3 del Artículo Tercero, con respecto al monitoreo hidrobiológico, ya que a pesar de que la Empresa Perenco Colombia Limited, mediante radicado 4120-E1-3467 de 15 de enero de 2008, allega los resultados de la caracterización limnológica de los Caños Guanapalo, Garcero, Duya, Ocumo, Canjirriba y Tujua, a partir del análisis de las características fisicoquímicas, microbiológicas e hidrobiológicas, aguas arriba y aguas abajo de la estación Sardinas en cada cuerpo de agua, no se incluyen los numerales 1, 2, 5 y 6 del Literal u de dicho artículo (...)

4.1.3 Con relación al Monitoreo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas e Industriales, en la información encontrada en los ICA's 3 y 4, se presenta incumplimiento con las obligaciones impuestas por el Ministerio en el literal f.1.2 del Artículo Tercero de la Resolución 0409 de 9 de marzo de 2007, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental Global, específicamente en lo relacionado a continuación:

- Con relación al punto para la toma de muestras de aguas residuales domésticas, puesto que la Resolución en mención establece que el monitoreo debe realizarse a la entrada y salida del sistema PTARD, sin embargo en los monitoreos presentados solo se relacionan las muestras tomadas en los pozos sépticos de los módulos casino y oficinas, en los cuales algunos de los valores obtenidos en la remoción de DBO_5 , grasas y aceites muestran deficiencias en el tratamiento superando los valores límites de vertimiento establecidos en artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

- *Sobre el tipo de muestra a realizar durante el monitoreo de aguas residuales domésticas, porque no se realizó el monitoreo compuesto para el periodo de 6 horas y no se pueden establecer las características de las aguas residuales domesticas tratadas.*
- *En lo referente a los resultados obtenidos en la medición de mes de mayo de 2009 del monitoreo de aguas residuales domésticas, el cual es incoherente, pues son más elevados los valores de la salida del sistema de pozos sépticos que a la entrada, ante lo cual la Empresa no presenta ningún tipo de manejo, corrección o verificación de los resultados.*
- Sobre la periodicidad de los monitoreos de Aguas Residuales Domésticas e Industriales, en todos los casos la Empresa solo reporta y presentan anexos de laboratorio para tres de los once meses que registran los ICA's 3 y 4, incumpliendo con la obligación impuesta por este Ministerio.

4.1.4 *Se presenta igualmente un incumplimiento en relación con la obligación impuesta en el literal q del Artículo Segundo de la Resolución 1972 de 15 de noviembre de 2007, la cual establece:*

(...)

4.2 Por lo expuesto anteriormente, este Ministerio considera que de acuerdo con las evidencias visuales realizadas en terreno durante la visita, no se puede establecer a simple vista, la contaminación del Caño Duya por el vertimiento que realiza la Empresa Perenco Colombia Limited, sin embargo una vez se realizó la revisión documental del expediente se establece que en relación con este vertimiento existen varios incumplimientos a las obligaciones de seguimiento y monitoreo ambiental impuestas por este Ministerio, en especial en lo referente al volumen de vertimiento que se hace al Caño.

(...)

Que el Concepto Técnico 808 del 19 de mayo de 2010 concluye recomendando abrir investigación a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., por los diferentes incumplimientos ya referidos produciendo con ello presuntamente afectaciones al medio ambiente y a la comunidad vecina al proyecto.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N.º. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana, es deber de nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes¹. Solamente el estricto cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la licencia ambiental, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2º).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

¹ La Corte Constitucional en desarrollo de la norma citada tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo: "(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna".

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; **la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo los días 4 y 5 de febrero de 2010 y consignada en el Concepto Técnico 562 del 09 de abril de 2010, se procederá a la apertura de investigación ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizado el Concepto Técnico 808 del 19 de mayo de 2010, al que se ha hecho referencia, se encuentra que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., ha incumplido con diferentes obligaciones a su cargo, como consecuencia del licenciamiento otorgado, dentro de las cuales se encuentran las impuestas en los literales c y f del artículo tercero de la Resolución 409 del 09 de marzo de 2007, artículo primero, literales l, m, q, t, u y w del artículo segundo de la resolución 1972 del 15 de noviembre de 2007, y artículo cuarto del Auto 2624 del 25 de agosto de 2008, relacionadas principalmente con los vertimientos.

El artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por lo anterior, se adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

La normatividad ambiental, de manera específica la Ley 99 de 1993, en su Título X, consagra mecanismos de participación que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectarlos. Es así como cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Considerando que para el procedimiento administrativo sancionatorio, deberá de manera expresa presentarse la solicitud de intervención, no se ordenará la notificación de terceros intervinientes en el presente acto administrativo.

Que así las cosas, en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente 165 y además, producto de una visita realizada entre los días 8, 9 y 10 de febrero de 2010, se emitió el Concepto Técnico N.º. 808 del 19 de mayo del 2010, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

De lo anterior debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de

AUTO N.º. 2888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, no dar cumplimiento a los actos administrativos que imponen unas obligaciones para adelantar el proyecto licenciado constituye contravención a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., identificada con Nit. 860032463-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JOHN WILLIAM MARMOL MONCAYO

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales